



MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

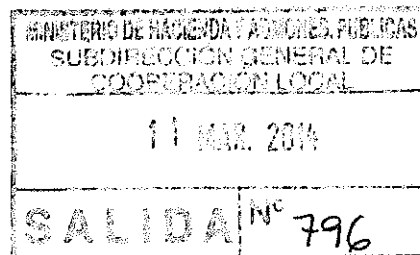
SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN
AUTONÓMICA Y LOCAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN
DE COMPETENCIAS CON LAS COMUNIDADES
AUTÓNOMAS Y LAS ENTIDADES LOCALES

RESOLUCIÓN de 3 de marzo de 2014 por la que se desestiman las alegaciones y se declara la existencia de un saldo a favor del Tesoro Público en el proyecto "Construcción de los vestuarios del Nou Camp de futbol municipal 10342", del Ayuntamiento de La Bisbal d'Empordà (Girona), perteneciente al Fondo Estatal de Inversión Local, regulado por el Real Decreto-Ley 9/2008, de 28 de noviembre, y se solicita el reintegro del mismo.

Vistas las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de *La Bisbal d'Empordà (Girona)* contra el Oficio del Director General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales de 29 de abril de 2013, por el que se inicia el procedimiento de reintegro de recursos ya librados para el proyecto "Construcción de los vestuarios del Nou Camp de futbol municipal 10342", perteneciente al Fondo Estatal de Inversión Local, regulado por el Real Decreto-Ley 9/2008, y visto el Informe respecto a las mismas remitido por la Intervención General de la Administración del Estado, a través de la Intervención Territorial de Girona.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO: El Ayuntamiento de *La Bisbal d'Empordà (Girona)* procedió a solicitar la financiación para el proyecto "Construcción de los vestuarios del Nou Camp de futbol municipal 10342", de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.2 del Real Decreto Ley 9/2008, de 28 de Noviembre, por el que se crean un Fondo Estatal de Inversión Local y un Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo, y en el apartado tercero de la Resolución de 9 de Diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial.

SEGUNDO: Dicho proyecto fue autorizado mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial de 5 de febrero de 2009, por un importe máximo de 882.000 euros.

TERCERO: En fecha de 14 de mayo de 2009 fue librada a dicho Ayuntamiento la cantidad de 617,400.00 euros en concepto del 70% del importe de adjudicación del proyecto. Asimismo, en fecha 12 de marzo de 2010, le fue librada la cantidad de 264,600.00 euros, en concepto de la diferencia entre el importe de la provisión previa señalada y el importe de la obra real ejecutada.



CUARTO: La Intervención General de la Administración del Estado, a través de la Intervención Territorial de Girona, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 8 del Real Decreto-ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crea el Fondo Estatal de Inversión Local (FEIL), realizó un control financiero de la financiación otorgada en el proyecto de referencia.

QUINTO: Como resultado de éste control, la citada Intervención emitió informe que tuvo entrada en el Registro General de la SEAP de este Ministerio el 8 de abril de 2013 en el que insta al inicio del correspondiente expediente de reintegro por importe de 882.000 euros. Consecuencia de lo anterior, mediante Oficio de la Dirección General de 29 de abril de 2013, recibido en el citado Ayuntamiento el 13 de mayo, se inició el procedimiento de reintegro por la cantidad citada más los intereses de demora correspondientes. En el mismo, se daba un plazo de audiencia de quince días para que la entidad presentara las alegaciones que estimase pertinentes.

SEXTO: Con fecha de entrada en el Registro General de la SGAP de este Ministerio de 6 de junio de 2013, fue recibido escrito del Ayuntamiento en el que formula las alegaciones en contra del citado procedimiento de reintegro.

SÉPTIMO: A la vista de las mismas, esta Dirección General procedió a trasladarlas, junto a su parecer, a la Intervención Territorial de Girona, de acuerdo con el artículo 51.3 de la Ley General de Subvenciones 38/2003, de 17 de noviembre. La misma emitió el preceptivo informe de reintegro (que se adjunta, dándose por reproducido), en el que señala que *las alegaciones presentadas no desvirtúan el Informe de Control Financiero emitido en su momento.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El artículo 51.3 de la Ley 38/2003 General de Subvenciones, de 17 de noviembre, señala, que *“La resolución del procedimiento de reintegro no podrá separarse del criterio recogido en el informe de la Intervención General de la Administración del Estado. Cuando el órgano gestor no acepte este criterio, con carácter previo a la propuesta de resolución, planteará discrepancia que será resuelta de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Presupuestaria en materia de gastos, y en el tercer párrafo del apartado anterior.”* En dicho informe, aquella se reitera en sus conclusiones, esto es, la procedencia del reintegro.

SEGUNDO: El artículo 10 del Real Decreto Ley 9/2008, señala que la falta de justificación parcial o total de la aplicación de recursos recibidos con cargo al Fondo implicará la obligación de reintegrar las cantidades no justificadas. Se considerarán no justificadas aquellas partidas en las que, mediante los controles que realice la



Intervención General de la Administración del Estado, se ponga de manifiesto que los recursos del Fondo no se han aplicado a los fines para los que fueron entregados o que se han incumplido las condiciones establecidas en el Real Decreto-Ley.

TERCERO: El artículo 17 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria determina que las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública estatal devengarán interés de demora desde el día siguiente al de su vencimiento, resultando de aplicación para cada año o periodo de los que integren el periodo de cálculo, el interés legal fijado en la Ley de Presupuestos para dichos ejercicios, siendo éste del 5% del importe librado (años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014) y computado en el periodo comprendido entre la fecha que se produjo el libramiento de los fondos hasta la fecha en que se dicte resolución declarativa de reintegro.

A la vista de todo lo anterior, en virtud de la normativa citada, así como de las competencias atribuidas por el Real Decreto-Ley 9/2008 (Dirección General de Cooperación Local, entendidas a la actual Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, de acuerdo al Real Decreto-Ley 1887/2011, de 30 de diciembre, por la que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales), esta Dirección General **RESUELVE:**

PRIMERO: Desestimar las alegaciones del Ayuntamiento de *La Bisbal d'Empordà (Girona)* contra el Oficio del Director General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales de 29 de abril de 2013, de inicio del procedimiento de reintegro, en el proyecto "Construcción de los vestuarios del Nou Camp de futbol municipal 10342".

SEGUNDO: Declarar la existencia de un saldo a favor del Tesoro Público por importe de **1.082.975,18 euros**, en concepto de principal más intereses de demora, en contra del Ayuntamiento de *La Bisbal d'Empordà (Girona)*, y, en consecuencia, y de acuerdo con la normativa citada, solicitar de ese municipio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1, párrafos primero y tercero, del Real Decreto-ley 9/2008, el reintegro de la cantidad señalada en la cuenta del Banco de España ES0890000001200900000390, al haber incumplido la normativa reguladora del Fondo Estatal en el proyecto de referencia. El plazo para proceder a dicho reintegro es el establecido en el artículo 62.2 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. El desglose de dicha cantidad es el indicado en el Anexo de esta Resolución.

TERCERO: Notificar la presente Resolución al Ayuntamiento de *La Bisbal d'Empordà (Girona)*, así como dar traslado de la misma a la Intervención General de la Administración del Estado, a través de la Intervención Territorial de Girona.

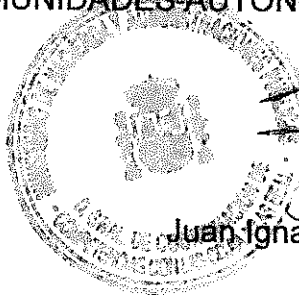


Contra la presente Resolución no cabrá interponer recurso alguno en vía administrativa. Sin embargo, se podrá formular, potestativamente y con carácter previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo, requerimiento para la anulación o revocación de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, en relación con el 46.6, ambos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses contados desde la fecha en que se notifique la presente Resolución. Dicho requerimiento previo se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, esta Dirección General no se pronunciase expresamente.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, ese Ayuntamiento podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, o a aquel en que se notifique el acuerdo sobre el requerimiento previo o el mismo deba entenderse rechazado por ausencia de resolución expresa, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1.m de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 3 de marzo de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS CON LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y LAS ENTIDADES LOCALES




Juan Ignacio Romero Sánchez



ANEXO

La Bisbal d'Empordà (Girona)	Reintegro por incumplimiento de la normativa del Fondo Estatal (Real Decreto-Ley 9/2008)	Expediente: 10342
Fecha transferencia primer pago realizado (617.400,00 euros)		14/05/2009
Fecha transferencia segundo pago realizado (264.600,00 euros)		12/03/2010
Fecha solicitud reintegro		03/03/2014

Proyecto	Importe Principal	Importe Intereses (*)	Total Pendiente de Reintegro
<i>Construcción de los vestuarios del Nou Camp de futbol municipal 10342</i>			
desde 14/05/2009 al 03/03/2014	617.400,00 €	148.345,15 €	765.745,15 €
desde 12/03/2014 al 03/03/2014	264.600,00 €	52.630,03 €	317.230,03 €
Total Pendiente	882.000,00 €	200.975,18 €	1.082.975,18 €

* El interés de demora aplicable es el 5% desde el momento en que se produjo el pago hasta la fecha en que se acuerda la procedencia del reintegro.

Fórmula aplicada para el cálculo $I * 0.05 * (d) / 365$

Donde:

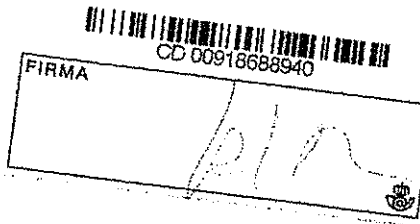
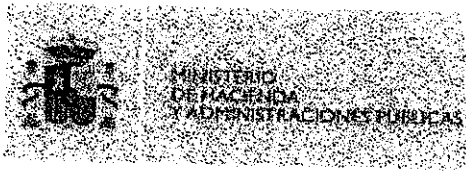
I=Importe principal

d= diferencia, en número de días, entre la fecha de solicitud de reintegro y la fecha de transferencia

0.05= porcentaje del 5% de intereses aplicado

365= número de días del año

FIRMADO



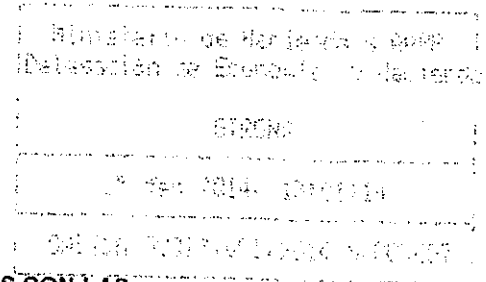
GUXTE ENGRACIA

578

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA Y PRESUPUESTOS

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO INTERVENCIÓN TERRITORIAL DE GIRONA

12 Hacienda y Admones. Públicas
REG. GRAL. DE LA SECRETARÍA DE
ESTADO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
ENTRADA
Nº Reg: 000000321_1400120409
Fecha: 03/03/2014 11:13:56



O F I C I O

SREF
NREF 2012/722
FECHA Girona, 25 de febrero de 2014
ASUNTO Remisión informe de reintegro
DESTINATARIO **DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y CON LAS ENTIDADES LOCALES**
C/ Santa Engracia, 7
28071 - MADRID

En respuesta a su oficio de fecha 20 de febrero de 2014, adjunto se remite el informe de reintegro que, en virtud de lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley General de Subvenciones, ha elaborado este Centro respecto al expediente incoado al Ayuntamiento de La Bisbal d'Empodà (Girona) por el proyecto de obras nº 10342: "CONSTRUCCIÓ DELS VESTIDORS DEL NOU CAMP DE FUTBOL MUNICIPAL", financiado con cargo al FEIL.

El Interventor Delegado Territorial,

Fdo.: Víctor Turiel López.

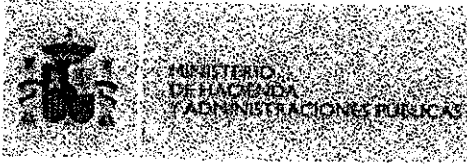
TURIEL LOPEZ VICTOR MARIA - 2014-02-25 11:50:48 CET. Interventor Delegado Territorial Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el código electrónico: 6MBHCH7CNLXLPKSD en <http://www.pap.minhap.gob.es>

CORREO ELECTRÓNICO:

DEHGirona@gae.minhap.es

AV. JAUME I, 47
17001 GIRONA
TEL.: 972 42 62 50
FAX.: 972 22 64 54

FIRMADO



SECRETARÍA DE ESTADO DE
HACIENDA Y PRESUPUESTOS

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO
INTERVENCIÓN TERRITORIAL DE
GIRONA

INFORME DE REINTEGRO

(Artículo 57.º de la Ley 30/1992 (Ley General de Subvenciones))

AYUNTAMIENTO DE LA BISBAL D'EMPORDÀ

**Nº proyecto 10342: "CONSTRUCCIÓ DELS
VESTIDORS DEL NOU CAMP DE FUTBOL
MUNICIPAL"**

**Fondo Estatal de Inversión Local
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN
DE COMPETENCIAS CON LAS COMUNIDADES
AUTÓNOMAS Y CON LAS ENTIDADES
LOCALES**

Año de concesión: 2009
Nº Control : 2012/722

CORREO ELECTRÓNICO:

DEHGirona@lgaе.minhap.es

AV. JAUME I, 47
17001 GIRONA
TEL.: 972 42 62 50
FAX.: 972 22 64 54

FIRMADO



ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	2
II. RÉGIMEN JURÍDICO	2
III. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA PARA INFORME	3
IV. CONCLUSIONES	8



I. INTRODUCCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 51 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la Intervención Territorial de Girona de la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) trasladó a la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, con fecha 8/3/2013, propuesta para la incoación de expediente de reintegro al Ayuntamiento de La Bisbal d'Empordà (Girona) por importe total de 882.000 €, derivada del control efectuado en relación con los recursos del FEIL percibidos para la financiación del proyecto de obras 10342: "CONSTRUCCIÓ DELS VESTIDORS DEL NOU CAMP DE FUTBOL MUNICIPAL".

Con fecha 29/04/2013 la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales acordó el inicio del expediente de reintegro por importe de 882.000 euros.

El 20/2/2014 se ha recibido en este órgano de control escrito de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, por el que se trasladan las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de La Bisbal d'Empordà (Girona) ante la incoación del referido expediente de reintegro, acompañadas del parecer del órgano instructor, con el fin de que se emita el presente informe, regulado en el apartado 3 del artículo 51 de la Ley General de Subvenciones.

II. RÉGIMEN JURÍDICO

El presente informe se emite en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51.3 de la Ley General de Subvenciones, a solicitud de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, viniendo determinado su régimen jurídico por:

- Real Decreto-ley 9/2998, de 28 de noviembre, por el que se crean un Fondo Estatal de Inversión Local y un Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación; modificado parcialmente por Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal.



- Resolución de 9 de diciembre, de 2008, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se aprueba el modelo para la presentación de solicitudes, las condiciones para la tramitación y la justificación de los recursos librados con cargo al Fondo Estatal de Inversión Local creado por el Real Decreto-ley 9/2008.
- Resolución de 13 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se publica el modelo y las condiciones técnicas del cartel anunciador que debe instalarse en las obras financiadas con cargo al Fondo Estatal de Inversión Local creado por el Real Decreto-ley 9/2008.
- Resolución de 17 de febrero de 2009, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se determinan los requisitos de justificación de la obligación del pago efectivo de las obras financiadas con cargo al Fondo Estatal de Inversión Local, según lo dispuesto por el Real decreto-ley 9/2008.
- Resolución de 20 de marzo de 2009, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, sobre las condiciones de tramitación de la justificación de los recursos librados con cargo al Fondo Estatal de Inversión Local, creado por Real Decreto-ley 9/2008.
- Resolución de fecha 5 de febrero de 2009 del Secretario de Estado de Cooperación Local por la que autoriza la financiación del proyecto objeto de control por importe de 882.000 euros.
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y, por remisión de su artículo 141, Título III de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y artículos 96 a 101 del RD 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su Reglamento.

III. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA PARA INFORME

La Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales ha remitido para informe las alegaciones formuladas el día 30/5/2013 por el Ayuntamiento de La Bisbal d'Empordà (Girona), junto con su propio parecer, según el cual, el escrito presentado por el Ayuntamiento no aporta nuevas motivaciones que desvirtúen el contenido del informe del control respecto de las irregularidades detectadas, considerándose que las mismas constituyen causa para la continuación del expediente de reintegro.



Tras el análisis de las alegaciones cabe hacer las siguientes consideraciones:

Alegación primera:

• Se alega que *“las actuaciones de control serían nulas de pleno derecho por falta de competencia de la administración actuante basándose en la doctrina del Tribunal Constitucional”* y que al respecto, *“la intervención Territorial da respuesta únicamente mediante transcripción de lo dispuesto en el art. 12 de la ley 30/1992 sin entrar al fondo de la alegación. Entiende esta parte que la resolución de la alegación carece de toda motivación incumpliendo así lo dispuesto en el art. 54 de la ley 30/1992. En ningún momento se entra en el fondo de la alegación, señalando únicamente un precepto de la ley de procedimiento administrativo por toda respuesta lo que sitúa a esta parte en una situación de indefensión.”*

Según lo dispuesto en el artículo 8 del RDL 9/2008, *“la correcta aplicación de los recursos del Fondo a los fines previstos en el artículo 2 estará sometida a control por parte de la Intervención General de la Administración del Estado.”*

En el informe realizado en el ejercicio de dicha competencia se decía, respecto de la alegación de nulidad de las actuaciones, que el control del Fondo Estatal de Inversión Local realizado por la Intervención General de la Administración del Estado se fundamentaba en una norma legal vigente y que la competencia es, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 12 de la Ley 30/1992, *“irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia”*. Esto significa que el órgano al que se atribuye la competencia debe ejercitarla inexcusablemente sin que pueda renunciar a su ejercicio, lo que en palabras del Tribunal Supremo significa que *“todos los órganos de la Administración deben ejercitar su competencia a fin de perseguir el interés público para cuya satisfacción se otorgó la específica esfera de poder en que toda competencia se traduce”* (sentencia de 9 de noviembre de 1990).

Sólo cabe añadir, en cuanto a la alegación de falta de motivación, que el Tribunal Supremo ha reconocido que la cita de los preceptos y disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso es suficiente, siempre que la misma sea congruente (sentencia de 5 de abril de 1983).

• Se señala que *“la decisión de la corporación municipal de desistir de la contratación está plenamente justificada en la ley de contratos del sector público...”,* que lo que *“ha hecho la administración ha sido desistir del procedimiento al comprobar que el pliego no era conforme a derecho, siguiendo el camino establecido por la Ley. Por ello, no puede considerarse que la actuación de la Administración haya*



sido arbitraria ni contraria al interés público.”...“no tiene cabida en ningún caso la interpretación realizada por el órgano de inspección en base a una exposición de motivos cuando el articulado de la norma deja perfectamente claro y definido lo que debemos entender por nueva planificación.”

En relación con la legalidad del desistimiento del procedimiento de contratación iniciado el 25/06/2008 cabe realizar las siguientes precisiones. Según lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 139 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público *“El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación”*. En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de La Bisbal, una vez aprobado el pliego, procedió a exponerlo al público durante un plazo de veinte días, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 277 del Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, para que se pudiesen presentar alegaciones. Difícilmente, puede hablarse de defectos no subsanables, cuando el pliego había sido publicado precisamente para que se pudiesen presentar alegaciones contra las disposiciones incorporadas en el mismo que pudiesen ser contrarias al ordenamiento jurídico vigente o lesionasen derechos individuales de las posibles personas interesadas. Lo correcto hubiera sido corregir las disposiciones contrarias al ordenamiento al aprobar definitivamente el pliego, continuando el procedimiento.

Esto resulta aún más claro si se tiene en cuenta que el acuerdo adoptado el 9 de septiembre de 2008, de solicitar ofertas de forma simultánea a la publicación del pliego para alegaciones, se basa en una norma – el artículo 122 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local – derogada desde el 30 de abril de 2008 por la letra c) de la disposición derogatoria única de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. En consecuencia, dicha solicitud de ofertas adolecía de vicio de nulidad, por lo que una vez aprobado definitivamente el pliego, corregido de sus irregularidades, debería haberse procedido a la devolución de las ofertas presentadas y a la solicitud de otras nuevas ajustadas al pliego definitivamente aprobado.

Aparte de lo anterior, la cuestión de fondo que se planteaba no se refería tanto a la técnica utilizada para estimar las alegaciones presentadas, como a que, aprovechando la demora de dos meses en resolverlas -a pesar de tratarse de un procedimiento urgente-, se hubiese sustituido la financiación



prevista a cargo del Ayuntamiento y la Generalitat, por la del FEIL. Como se señaló en el informe, se ha vulnerado el requisito de nueva planificación, puesto que la autorización de crédito que se anula en diciembre de 2008, al ejecutarse la obra en 2009, hubiese determinado el traspaso del crédito a este último año (tal y como ocurrió en 2008), con la correspondiente inclusión de la obra en los respectivos presupuestos del Ayuntamiento, cuestión que vulneraría las previsiones del RDL del FEIL. Por tanto, el hecho de que la obra no apareciese en los presupuestos de 2009 vigentes en el momento de la solicitud fue un intento de aparentar cumplimiento del requisito de nueva planificación del artículo 3.1.b). Se trataba de no financiarla con fondos propios del Ayuntamiento como se reconoce expresamente en el acuerdo de la Junta de Gobierno de diciembre de 2008 por el que se decide acoger la obra a la financiación del FEIL en el que puede leerse que la obra "...está pendiente de adjudicar y ejecutar. Por ese motivo y por el importante esfuerzo financiero con recursos propios que comportaba su ejecución se cree conveniente también utilizarla para el Fondo Estatal, alcanzando un importante ahorro en una obra necesaria y también susceptible de ser subvencionada." De esto se deduce, como se señala también en el informe, que se vulneró el principio relativo a que la financiación del FEIL viniese a incrementar la inversión que se pensaba realizar en 2009 en materia de obras.

- Se indica a continuación que la Intervención "entra a valorar los criterios jurídicos del ayuntamiento en relación con la aceptación de las alegaciones" extralimitándose en sus competencias. Esta consideración se repite en la alegación tercera en relación al análisis de la selección del adjudicatario.

Entendemos que debe rechazarse esa alegación, ya que el juicio emitido por la Intervención en relación a los aspectos citados, se justifica en que las irregularidades apreciadas afectan directamente a la financiación otorgada por el Fondo Estatal de Inversión Local y a que la normativa reguladora le otorga la competencia correspondiente. Así, en la exposición de motivos del RDL 9/2008 se indica que "el Fondo Estatal de Inversión Local tiene por objeto aumentar la inversión pública en el ámbito local mediante la financiación de obras de nueva planificación y ejecución inmediata..." y que "Puesto que se trata de recursos públicos, el Fondo estará sujeto a un estricto control...la Intervención General de la Administración del Estado velará por la correcta aplicación de los recursos del Fondo a los fines previstos para el mismo". Por su parte, en el articulado del citado RDL encontramos las siguientes disposiciones relativas al control de las ayudas FEIL. "La financiación con cargo al Fondo cubrirá el importe real de ejecución de la obra..." (Artículo 4). "La correcta aplicación de los recursos del Fondo a los fines previstos en el artículo 2 estará sometida a control por parte de la Intervención General de la Administración del Estado. Los controles que se realicen tendrán por objeto verificar que los recursos



del Fondo se han destinado efectivamente a la financiación de las inversiones a las que estaban destinados, con la correspondiente creación de puestos de trabajo, y que las cuentas justificativas presentadas por los correspondientes Ayuntamientos reflejan adecuadamente la gestión realizada." (Artículo 8). "La falta de justificación parcial o total de la aplicación de los recursos recibidos con cargo al Fondo implicará la obligación de reintegrar las cantidades no justificadas... También se considerarán no justificadas aquellas partidas en las que... se ponga de manifiesto que los recursos del Fondo no se han aplicado a los fines para los que fueron entregados..." (Apartado 1 del artículo 10)

Como hemos señalado en el Informe, la financiación del Fondo se otorgó para la realización de una obra definida en la solicitud del Ayuntamiento, hasta el límite máximo derivado del presupuesto de licitación, incrementado con el importe del impuesto sobre el Valor Añadido repercutible. La adjudicación se realizó a favor de una oferta cuyo precio coincidía con el máximo concedido, en lugar de a otra más barata, por la aplicación de unos criterios de adjudicación contrarios a la normativa europea y nacional y por la consideración de unas mejoras que excedían de las definidas en los pliegos de cláusulas administrativas particulares. En otras palabras, la aplicación de dichos criterios produjo un encarecimiento en el coste de realización de la obra – su importe real, en la terminología empleada por el RDL que aprueba el FEIL-, lo que no debe correr a cargo del FEIL, sino del Ayuntamiento.

• Se alega que "el ayuntamiento actuó en todo momento amparado por la normativa legal aplicable tal como se acredita por parte de la decisión del Ministerio de dar curso a las ayudas por cumplimiento de los requisitos"... "Entenderlo de otra forma sería situar a esta administración local en una situación de indefensión."

Sobre el conocimiento previo y conformidad del Gestor respecto al cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener la ayuda, se señaló en el informe que en la respuesta al requerimiento del Gestor en relación a la posible vulneración del artículo 3.1 b) del RDL, el Ayuntamiento aportó,

- un certificado del secretario accidental declarando que en el momento de la solicitud la inversión no estaba incluida en el Presupuesto de 2009 y
- un documento con un extracto del acta de la Junta de 15 de diciembre de 2008 que indicaba que, por parte del Ayuntamiento, se entendía que de la normativa del FEIL se desprendía la necesidad de un pronunciamiento expreso del Órgano competente, para acoger obras a la financiación del FEIL y se citaba que, aprobado el Proyecto de la obra, este se encontraba pendiente de adjudicar y ejecutar



y que dado el importante esfuerzo en materia de fondos propios que comportaba su ejecución, se creía conveniente utilizarlo en el FEIL. A continuación dicho extracto recogía el párrafo del acuerdo de la Junta de acoger el Proyecto al FEIL.

En base a dicha información el Gestor concedió la ayuda. Con dicha respuesta el Ayuntamiento pretendió dar a entender,

- que el Proyecto de obra se había quedado en un mero documento técnico aprobado definitivamente pero que estaba pendiente de adjudicar y ejecutar y que por eso la Junta iba a cumplir mediante sus acuerdos de 15/12/2008 el mandato que se desprendía de la normativa aprobada para el FEIL, es decir, dictar un "pronunciamiento expreso de aprobación de la inversión proyectada". Con ello, el Ayuntamiento omitía el hecho de que no se necesitaba tal pronunciamiento expreso pues, antes de la aprobación del FEIL, ya se habían emitido acuerdos del Alcalde y de la Junta de Gobierno adoptados en junio y septiembre de 2008 que habían prestado la cobertura necesaria para su ejecución, permitiendo con tales pronunciamientos que se pudiese en marcha el procedimiento de licitación e incluso que se obtuviesen ofertas,

- que el proyecto de obra no se había ejecutado por el importante esfuerzo en cuanto a fondos propios que comportaba realizar la obra; sin embargo, el Ayuntamiento ya disponía según sus presupuestos de 2008 de esos fondos propios y de fondos de una tercera Administración a la que, por cierto, se le había solicitado una prórroga para la justificación de la obra (en el momento de solicitar la prórroga ni siquiera se había iniciado).

En consecuencia, al no haberse informado al Gestor de todos los hechos expuestos, no puede entenderse que este otorgase al Ayuntamiento los fondos del FEIL con pleno conocimiento de que la obra figuraba en el Presupuesto de ejercicios anteriores y que, estando autorizada su licitación, concurrían diversas circunstancias que impedirían considerar la obra como de nueva planificación, en el sentido del artículo 3.1 b) del RDL.

Alegación segunda:

Consiste en la ratificación en el resto de alegaciones ya presentadas en el procedimiento de control, que se aportan nuevamente.

No procede comentario adicional por remisión a lo manifestado en el Informe de Control.



CONCLUSIONES

El presente informe de reintegro se emite en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51.3 de la Ley General de Subvenciones en relación con la propuesta de reintegro derivada del control de los fondos percibidos por el Ayuntamiento de La Bisbal d'Empordà (Girona) para el proyecto de obras 10342: "CONSTRUCCIÓ DELS VESTIDORS DEL NOU CAMP DE FUTBOL MUNICIPAL".

Analizadas las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento en el procedimiento de reintegro instruido, junto con las manifestaciones realizadas por el órgano gestor de las ayudas, y dado que las mismas no desvirtúan los hechos puestos de manifiesto en el informe de control financiero emitido, este órgano de control se reitera en sus conclusiones, por lo que, en aplicación del artículo 6 del Real Decreto-ley 13/2009, procede la exigencia del reintegro de la ayuda percibida por importe de 882.000 euros.

De acuerdo con el último párrafo del artículo 51.3 de la Ley General de Subvenciones, la resolución del procedimiento de reintegro no podrá separarse del criterio recogido en este Informe. Si la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales no aceptara este criterio, con carácter previo a la propuesta de resolución, deberá plantear discrepancia a la Intervención General de la Administración del Estado de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 155 de la Ley General Presupuestaria.

En Girona, a 25 de febrero de 2014

El Interventor Delegado Territorial de Girona,

Fdo.: Víctor Turiel López.